



VISTOS: el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **JUAN ALBERTO ZEGARRA PAZ** contra la Resolución Viceministerial N° 000082-2025-VMPCIC/MC; el Informe N° 000894-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, el Instituto Nacional de Cultura – INC declara, entre otros, Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en Calle Vicente De La Vega N° 939-945 ubicado en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Que, mediante Expediente 43710-2020 de fecha 04 de agosto de 2020, el señor Juan Alberto Zegarra Paz, en su condición de apoderado de los propietarios, con poder inscrito en la Partida N° 11166786 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo, Oficina Registral de Chiclayo, presenta solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en Calle Vicente De La Vega N° 939-945, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, argumentando, entre otros, el precario estado de conservación actual del inmueble;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000082-2025-VMPCIC/MC de fecha 01 de abril de 2025, se deniega la solicitud de retiro de condición mencionada en el considerando precedente, concluyendo que el señor Juan Alberto Zegarra Paz no cuenta con las facultades para representar, en calidad de apoderado, a los titulares de la solicitud de retiro materia de evaluación;

Que, mediante Expedientes N° 0056932-2025 y N° 0064080-2025 de fecha 25 de abril y 09 de mayo de 2025, respectivamente, el señor Juan Alberto Zegarra Paz, en su condición de apoderado de los propietarios del inmueble materia de evaluación del retiro de condición, inscrito en la Partida N° 11166786, (en adelante, el administrado) interpone recurso de reconsideración y presenta adenda contra la Resolución Viceministerial N° 000082-2025-VMPCIC/MC, sustentando documentalmente su condición de apoderado, alegando además entre otros, que según consta de las escrituras públicas y certificados de vigencia de poder adjuntos al presente recurso, que los poderdantes se están ratificando en los actos realizados por el suscrito en representación de ellos; y además dejando constancia de que, al haber fallecido Joaquín Cúneo Petersen y habiéndose declarado como sucesora a su señora madre, Marie Johanna Petersen Sainz, su ratificación tiene validez en la proporción que le correspondía a su difunto hijo;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 218 de la norma citada;



Que, el numeral 11.1 del Artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos señalados en el referido Artículo 218;

Que, además, el último párrafo del numeral 11.2 del Artículo antes citado señala que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, por otro lado, el Artículo 219 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dicta el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba;

Que, asimismo, el numeral 227.1 del Artículo 227 del TUO de la LPAG, dispone que la resolución del recurso estima en todo o en parte o desestima las pretensiones formuladas en el mismo o declara su inadmisión;

Que, al respecto, la Resolución Viceministerial N° 000082-2025-VMPCIC/MC ha sido debidamente notificada al administrado a través del Oficio N° 000939-2025-VMPCIC/MC el 02 de abril de 2025, conforme obra en el expediente, por lo que se puede determinar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto en el numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo presentado y a la evaluación del recurso impugnatorio interpuesto, se determina que, efectivamente el administrado ha cumplido con presentar nueva prueba al recurso de reconsideración conforme lo prevé el Artículo 219 del TUO de la LPAG como requisito de procedencia de la impugnación, acreditándose que, cuenta con los poderes de todos los propietarios y/o titulares del bien inmueble por el cual se está solicitando el retiro de condición patrimonial, quienes a su vez ratifican los actos que el administrado en representación de ellos viene ejecutando, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 000082-2025-VMPCIC/MC y, consecuentemente, resolver sobre la pretensión del retiro de condición del inmueble ubicado en Calle Vicente De La Vega N° 939-945, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, formulada a través del Expediente N° 0043710-2020;

Que, de acuerdo al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación se entiende como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, la norma precisa que el Estado es responsable de su salvaguarda, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional;

Que, el literal b) del Artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, establece que corresponde al Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación,



protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 10.1 del Artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, prevé que el retiro de la condición de bien, mueble o inmueble, es de carácter excepcional y su requerimiento de parte implica un previo proceso de evaluación, respecto a las causales por las cuales el peticionario considera que se han perdido los valores culturales que motivaron su declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 52.11 del Artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural está encargada de proponer el retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 54.13 del Artículo 54 del ROF dispone que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble emite opinión técnica respecto a las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de la época colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Hoja de Elevación N° 002669-2024-SDPCICI-DDC LAM/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque comunica el archivo definitivo de la investigación preliminar que se venía realizando por afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación respecto del inmueble por el cual se solicita el retiro de condición, de lo cual fluye que no existen procedimientos sancionadores en trámite a la fecha;

Que, con el Memorando N° 000954-2023-PP/MC, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura informe que a la fecha no se cuenta con ninguna investigación en sede fiscal ni proceso judicial vinculado al referido inmueble;

Que, a través del Informe N° 001303-2024-DGPC-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural da cuenta que mediante Informe N° 000081-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-YQV/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble recomienda considerar procedente la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble precisando lo siguiente:

- Con fecha 13 de febrero y 02 de mayo de 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque realiza las inspecciones oculares en el inmueble verificando su mal estado de conservación.
- En virtud a dichas actuaciones se emiten los Informes N° 000045-2024-SDPCICI-DDC LAM-YRD/MC y N° 000057-2024-SDPCICI-DDC LAM-YRD/MC, en los que se concluye:
 - Se pudo observar que el inmueble se encuentra en mal estado de conservación, ha perdido elementos y valores arquitectónicos y la configuración de los espacios de la concepción primigenia. El 95 % de techos están en pérdida y son irrecuperables, esto debido a los últimos eventos de lluvias intensas de enero, febrero marzo de 2023, además,



también se observa excesiva humedad y salitre en muros con desprendimiento de revoques, la madera de todos los vanos se encuentra infestada de xilófagos.

- De acuerdo a lo expuesto, por el alto nivel de deterioro del inmueble, la condición de inestabilidad de los pocos elementos estructurales que aún subsisten en algunos sectores está en peligro de desplomarse y consecuentemente la pérdida de los valores arquitectónicos y culturales, se considera que el inmueble es irrecuperable.
- Respecto de la existencia de valores culturales, de la revisión de la Resolución Jefatural N° 009-1989-INC/J que declara monumento al inmueble; el Oficio N° 281-88-DMNH-INC del director del Museo Nacional de Historia en el que describe el inmueble ubicado en la Calle Vicente de la Vega N° 939-945 (casa señorial, 1 planta, portada central con motivos toscanos y ventana de reja con coronela a su derecha) y el Acuerdo N° 11/22.09.88 de la Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos del Instituto Nacional de Cultura, en el que consta el dictamen con el cual se incluye dentro de los monumentos el referido inmueble. Del análisis de los antecedentes, se concluye que los valores culturales del inmueble se advierten de su relación con la historia de la ciudad de Chiclayo, con la antigua calle Tres Cruces o San Pedro cuya traza se conserva en el núcleo central de la Zona Monumental de Chiclayo y su tipología de casa patio que se vincula con el exterior a través del zaguán.
- En la actualidad, las características de casa señorial de una planta se han perdido, toda vez que el interior se encuentra a punto de colapsar, siendo su estado irrecuperable, conservándose solamente la portada central, elemento característico de la imagen urbana de la ciudad de Chiclayo.
- Por todo lo expuesto, se concluye que el inmueble carece de los valores arquitectónicos y urbanísticos que dieron mérito a su declaración como monumento, en consecuencia, en la actualidad no conserva los atributos (importancia, significado y valores) a que se refiere el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación por lo que se considera viable el retiro de la condición cultural.

Que, sin perjuicio de la conclusión arribada, los propietarios del inmueble deben tener presente que dicho inmueble se encuentra en el ámbito de la delimitación de la Zona Monumental de Chiclayo integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que cualquier intervención u obra que se efectúe debe cumplir con las normas técnicas dispuestas para la conservación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, tomando en consideración la evaluación realizada en los informes citados, estos constituyen partes integrantes de la presente resolución y se adjuntan como anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Con los vistos de la Dirección General del Patrimonio Cultural, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Alberto Zegarra Paz, contra la Resolución Viceministerial N° 000082-2025-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Retirar la condición de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en la calle Vicente De La Vega N° 939-945, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, declarado mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, en base a las opiniones técnicas emitidas en los Informes N° 000081-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-YQV/MC, N° 000045-2024-SDPCICI-DDC LAM-YRD/MC y N° 000057-2024-SDPCICI-DDC LAM-YRD/MC, señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Precisar que lo dispuesto en el Artículo 2, no exime a los propietarios o poseedores del inmueble de cumplir con las normas técnicas aplicables para la conservación de la Zona Monumental de Chiclayo, así como de requerir la autorización que corresponda antes de ejecutar intervención u obra alguna en dicho inmueble ante la autoridad competente.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano". La resolución y sus anexos se publican en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación en el diario oficial.

Artículo 5.- Notificar la resolución y sus anexos al señor Juan Alberto Zegarra Paz, en su condición de apoderado de los propietarios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES